



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 003 **2009 00410 01**  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE  
TELECOM  
**DEMANDADO:** JORGE MORENO MANRIQUE

Valledupar., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 28 de septiembre de 2022.

#### **I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda laboral para que se declare que el señor Jorge Armando Moreno Manrique le adeuda la suma de \$126.704.058 por concepto de salarios y prestaciones legales y extralegales, pago efectuado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM- al demandado en virtud del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, revocado en sede de revisión, por la H. Corte Constitucional. En consecuencia, se condene al demandado al reintegro de la precitada suma de dinero debidamente indexada y las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que Jorge Moreno Manrique laboró para la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom y en cumplimiento del Decreto 1615 de 2003 y el Decreto 2062

del mismo año, cuyo contrato fue terminado a partir del 25 de julio de 2003. Refirió que el trabajador instauró acción de tutela donde solicitó el reintegro laboral, junto con el pago de todas las acreencias laborales, decidida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, quien amparó y ordenó al Consorcio de Remanentes de Telecom en Liquidación el reintegro del demandante, fallo confirmado en segunda instancia, por este Tribunal.

Fue así como en cumplimiento a las órdenes judiciales, le canceló al ex trabajador la suma de \$126.704.058, a pesar que, la H. Corte Constitucional en sentencia T-098 de 2009 revocó el amparo constitucional.

Por auto del 28 de enero de 2013 el juzgado designó curador *ad litem* para representar al demandado (*24AutoAceptaRenunciaPoder*), quien al contestar la demanda no aceptó ningún hecho, ni admitió ninguna pretensión. Propuso la excepción de buena fe e innominada. (*26ContestacionDemanda.pdf*).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero del Circuito de Valledupar, el 28 de septiembre de 2022, resolvió:

**“PRIMERO:** *Declarar el enriquecimiento sin causa del demandado señor JORGE MORENO MANRIQUE, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.*

**SEGUNDO:** *Ordenar al demandado señor JORGE MORENO MANRIQUE, a reintegrar a la demandante la suma de \$126.704.058, debidamente indexada, desde la fecha en que se produjo el desembolso de la citada suma hasta la ejecutoria de la providencia.*

**TERCERO:** *Ordenar al señor JORGE MORENO MANRIQUE, cancelar los intereses moratorios causados desde la fecha de la ejecutoria de la presente providencia hasta la fecha que se haga efectivo el pago.*

**CUARTO:** *Las excepciones quedan resueltas conforme la parte motiva de la providencia*

**QUINTO:** *Costas a favor de la parte demandante y a cargo del demandado señor JORGE MORENO MANRIQUE, las que se liquidarán*

*conforme lo regulado en el artículo 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia.*

**SEXTO:** *De no ser apelada la presente providencia, envíese en consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral.”.*

Como sustento de su decisión, encontró configurada la teoría del enriquecimiento sin justa causa, dado que el demandado tuvo un aumento y el actor una disminución patrimonial, con ausencia de justificación. No obstante, las sentencias de primera y segunda favorecieron al demandado, posteriormente la H. Corte Constitucional las revocó mediante sentencia T098-2009, por lo que quedó sin sustento jurídico el pago efectuado mediante orden judicial y configurándose el enriquecimiento sin justa causa del demandado y la restitución de la suma cancelada.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El curador *ad litem* del demandado, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación. Alegó que el señor Moreno Manrique jamás pudo haberse enriquecido sin justa causa, por cuanto la suma de dinero pagada fue producto de una decisión favorable en primera y segunda instancia a través del mecanismo de la tutela instaurada para proteger y reclamar los derechos vulnerados o amenazados, por tanto, estimó mientras una decisión no sea impugnada, no sea decretada su nulidad o precedida de legalidad, los fallos de tutela siguen amparando al accionado, a pesar de su revocatoria por el tribunal constitucional.

Existe un detrimento patrimonial en contra del señor Moreno Manrique, después que su fuerza de trabajo y juventud fue en gran parte al servicio de la empresa Telecom hoy liquidada.

De igual forma, puso de presente que el juzgado omitió fijar los honorarios de curaduría, al precisar que, para el momento en que tomó posesión del cargo y contestó la demanda, aún no se encontraba vigente la norma que eliminó la fijación de los mismos.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde a la Sala determinar si están dadas las condiciones legales para condenar a Jorge Moreno Manrique, a la restitución a la demandante de la suma de \$126.708.058, debidamente indexados, los cuales fueron efectuados en cumplimiento de la orden de tutela revocada posteriormente.

#### **I. Del enriquecimiento sin justa causa y de los efectos de las decisiones de revisión de la H. Corte Constitucional.**

El artículo 1524 del Código Civil, establece que no puede haber obligación sin una causa real y lícita. Además, indica que se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato.

Jurisprudencialmente la teoría del “*enriquecimiento sin causa*” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho. Noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Sobre dicha figura jurídica, ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que tiene como propósito, “[...] *remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que*

*pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique*". Para que se configure se requiere que concurren los siguientes presupuestos: i) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; ii) un empobrecimiento correlativo de otro, y iii) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico<sup>1</sup>.

Ahora bien, respecto al cumplimiento del fallo de tutela y los efectos de su revocatoria, tal como se extrae del inciso 2º del artículo 86 de la Constitución Nacional, una sentencia proferida en sede de tutela es de acatamiento inmediato y, si bien es susceptible de ser impugnada, su cumplimiento es obligatorio mientras se surte la segunda instancia.

Por su parte el artículo 7º del Decreto 306 de 1992, que reglamenta el Decreto 2591 de 1991, establece que:

*Artículo 7º De los efectos de las decisiones de revisión de la corte constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo.*

La H. Corte Constitucional, en sentencia CC T-694 de 2002, citada en la T-214 de 2018, se ocupa del tema del cumplimiento de las decisiones judiciales de tutela, mientras no se hayan revocado o modificado por la autoridad judicial competente. En esa oportunidad, explicó:

*“Es perfectamente claro que, por regla general, la consecuencia obvia de la revocatoria de un fallo de tutela que declara la procedencia del amparo, es que las cosas vuelvan a su estado anterior, o tal y como se encontraban antes de cumplirse la orden impartida en la providencia que se revoca. No obstante, es igualmente claro que ello ocurrirá en la medida en que el regreso a ese estado sea jurídicamente posible y no resulte desproporcionado”.*

---

<sup>1</sup> CSJ SC, 7 oct. 2009, rad. n.º 2003-00164-01

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL3322-2020, en un caso similar al que nos convoca, recordó la posición jurisprudencial sentada por esa corporación, respecto de la obligación de devolución que surge en cabeza de quien recibe dineros con ocasión de una decisión de tutela posteriormente revocada. Al respecto señaló:

*“En este sentido se ha pronunciado esta corporación en procesos de características similares al que se examina. Por ejemplo, en la CSJ SL1721-2018, esta Sala accedió a las pretensiones del reintegro de las sumas pagadas en cumplimiento de un fallo de tutela que fue revocado por el superior.*

*Desde la perspectiva legal y jurisprudencial invocada en esta providencia, es claro que como consecuencia de la revocatoria de la orden de tutela contenida en la sentencia CC T-784-2011, desapareció conforme se extrae del artículo 7º del Decreto 306 de 1992, la causa que dio origen al derecho del hoy demandado, sin que fuera menester que existiera una orden expresa para la devolución.*

*Si bien, en el momento en que el hoy demandado recibió las sumas de dinero correspondientes a la reliquidación ordenada existía una causa jurídica para reclamar el derecho, esto es el fallo de tutela de la Sala Laboral del Tribunal de Cúcuta, dicha causa desapareció una vez la sentencia fue revocada, careciendo el señor César Diago de derecho para conservar las sumas legalmente recibidas.*

## **II. Revocatoria de decisiones constitucionales en favor de PAR Telecom.**

En plenario se verifica que en la sentencia T-098 de 2009, la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional examinó tres casos (T-20618542, T-20630783 y T-20636544) de personas que reclamaban mediante tutela la protección de sus derechos laborales contra el PAR de TELECOM, derivados de las garantías por ser padres cabeza de familia. Con ocasión de dicha revisión se revocaron una serie de decisiones de

---

2 José Felix Calle Mieles

3 Assad Gutierrez Posedente

4 Jorge Armando Moreno Manrique

instancia y se dejaron en firme otras que negaron el amparo en primera instancia.

Tras plantear varios problemas jurídicos y realizar un test de procedencia, la Corte encontró que las tutelas eran improcedentes por diversas razones, como lo son, que, en dos de ellas, el asunto ya había sido objeto de estudio y pronunciamiento por otra autoridad judicial y frente a otro, al no verificarse el cumplimiento del requisito de inmediatez.

Para el caso del señor Jorge Moreno Manrique (T-2063654), la H. Corte Constitucional ordenó revocar en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, el 11 de febrero de 2008 y, en segunda instancia, por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, el 15 de abril de 2008, para en su lugar, denegar la protección de los derechos invocados.

En otro giro, debe recordarse que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones –TELECOM - se liquidó definitivamente 31 de enero 2006, la cual no fue repentina, sino que obedeció a un complejo proceso, cuyos antecedentes vale la pena conocer para comprender adecuadamente los conflictos que dieron origen a la sentencia T- 098 de 2009.

Este proceso de liquidación de TELECOM empezó el 12 de junio de 2003, cuando el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1615 de ese año, *‘por el cual se suprime la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom y se ordena su liquidación’*. El artículo 2º del citado precepto disponía específicamente que la liquidación debía *“concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años”* contados a partir de su entrada en vigencia. Los cuales podrían ser prorrogables por el Gobierno *“por un acto debidamente motivado hasta por un plazo igual”*.

Cerca de cumplirse el plazo inicial, el Gobierno expidió el Decreto 1915 de 2005 *‘por medio del cual se prorroga el término del proceso de liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom en Liquidación [...] hasta el 31 de diciembre de 2005’*. La anterior norma,

luego fue reformada mediante el Decreto 4781 de 2005 *‘por el cual se aclara, modifica y adiciona el Decreto 1615 de 2003’*, en el cual se dispuso que la liquidación se debía extender *“hasta el 31 de enero de 2006”*. En esta fecha, efectivamente, concluyó la liquidación

En suma, pese a que TELECOM fue liquidada en enero 2006, el proceso de liquidación se inició desde junio de 2003. Para la liquidación de TELECOM se constituyó un Patrimonio Autónomo de Remanentes, por medio de un contrato de fiducia mercantil, el cual quedó encargado de cumplir diversas funciones. Entre ellas, le correspondió atender las obligaciones remanentes y contingentes, así como los procesos judiciales en curso al momento de terminarse la liquidación. Pero el PAR no se configuró con vocación de permanencia. Una vez cumpliera su propósito, está llamado a desaparecer. El contrato de fiducia que lo constituyó decía que el PAR tenía inicialmente 2 años de duración, pero luego ese término se prorrogó sucesivamente.

### **III. Caso concreto.**

Reposa en el plenario la copia de la decisión judicial proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, referida por el PAR en su escrito introductorio, de la cual se advierte el amparo constitucional en favor del señor Jorge Moreno Manrique, consistente en el pago de los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y los demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de su desvinculación de TELECOM, 13 de junio de 2003, hasta el momento de la terminación definitiva de la existencia jurídica de la empresa, 30 de enero de 2006.

Así mismo, no existe discusión respecto a que la demandante le pagó a Jorge Moreno Manrique la suma de \$126.708.058, en cumplimiento de la orden de tutela constatada con la certificación emitida por el Coordinador Tercerización de la Unidad de Personal del Patrimonio Autónomo de Remanentes y con la copia del depósito judicial (*03Anexos.pdf - Pág. 9/68*).



Así las cosas, para esta Colegiatura el haber entregado la parte actora al demandado una suma de dinero en cumplimiento del fallo de tutela posteriormente revocado por la H. Corte Constitucional, esa situación repercute negativamente en el patrimonio de la promotora del juicio y en provecho de Moreno Manrique.

Ello como quiera que dicho pago carece actualmente de justificación o sustento jurídico, toda vez que independientemente que los dineros se entregaron en obediencia de lo ordenado en una decisión judicial proferida en el marco de un proceso de amparo constitucional, lo cierto es que la misma fue revocada en su totalidad, dejándose sin ningún fundamento jurídico tanto el ingreso como la permanencia del aludido dinero en el patrimonio del encartado.

Lo anterior, como quiera que el artículo 1524 del Código Civil, establece que no puede haber obligación sin una causa real y lícita. Entendiéndose por causa el motivo que induce al acto o contrato.

En ese horizonte, al ser revocada expresamente por la Corte Constitucional, la decisión adoptada por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar y la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, queda sin sustento real y lícita la causa que motiva el pago, por ende, la procedencia de la restitución del dinero, máxime que se trata de recursos públicos que merecen una mayor protección y vigilancia por parte de las autoridades.

Por tanto, al perder legitimidad dichos rubros, no tiene incidencia si los mismos fueron recibidos o no de buena fe, pues en este proceso no existe prueba que con posterioridad a los referidos fallos de tutela existiera alguna otra decisión judicial que reconociera de manera definitiva las acreencias discutidas en el trámite de tutela.

Adicionalmente, en el asunto de marras se cristaliza la acción de enriquecimiento sin causa, la cual, con fundamento en reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia,

constituye un medio extraordinario y excepcional “*que, inspirado en el principio de equidad, apunta a evitar que se consolide un desequilibrio patrimonial que carece de justificación o fundamento legal*”<sup>5</sup>.

Sobre la referida acción, la jurisprudencia civil de la citada Corporación y el Consejo de Estado<sup>6</sup>, ha señalado que la misma resulta procedente cuando: **i)** ocurre el enriquecimiento o aumento de un patrimonio; **ii)** se verifica el empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, **iii)** que dicha situación no tenga un fundamento jurídico válido, y **iv)** tal situación no haya sido provocada por el mismo empobrecido.

Ahora, al aterrizar dichas sub reglas con el material probatorio allegado al expediente, la Sala logra determinar la existencia de un enriquecimiento en el patrimonio del demandado, lo cual ocurrió a costa del empobrecimiento correlativo de la sociedad demandante PAR TELECOM, quien fue la que realizó el pago de los \$126.708.058.

Así mismo, existe una ausencia de culpa del empobrecido por la pérdida de su patrimonio, en la medida que la Corte Constitucional revoca la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar y la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, que ordenó los pagos que efectuó el PAR TELECOM al demandado en este proceso.

Finalmente, encuentra esta Corporación, que el actuar del PAR TELECOM de defenderse en las acciones de tutela, bajo el argumento que el mecanismo constitucional era improcedente, es plena prueba que el empobrecimiento de su patrimonio no fue su culpa o querer.

Ante tales circunstancias, es indudable que el accionado deba reintegrar a favor de la entidad demandante las sumas reconocidas

---

5 Sentencia SC-086 del 2 de octubre de 2008 RADICACIÓN 2002-00034-01. MP CESAR JULIO VALENCIA COPETE

6 Sentencia de la Sección Tercera de fecha 30 de marzo de 2006. Radicación 01968-01 (25662). MP RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

debidamente indexada, con el fin de restablecer el equilibrio patrimonial y la concepción de justicia que debe guiar las relaciones jurídicas reguladas por el derecho. En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia.

Por último, en cuanto a la solicitud elevada por el curador ad litem, relativa a la fijación de honorarios habida cuenta que, cuando tomó posesión del cargo y contestó la demanda, no estaba en vigencia la norma que dispone la gratuidad del cargo, es preciso anotar lo siguiente.

El proceso en el que se convocó como curador ad litem al recurrente, fue iniciado el 18 de septiembre de 2009, conforme se extrae del acta de reparto (*04ActaReparto.pdf*) y la contestación radicada por el auxiliar de justicia fue presentada el 11 de febrero de 2013 (*26ContestacionDemanda.pdf*), momento procesal en el que, en efecto no se encontraba vigente la Ley 1564 de 2012.

Ahora, la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, entró a regir para todas las especialidades y los distritos judiciales a partir del 1º de enero de 2016<sup>7</sup>, no obstante, su aplicación para los procesos en curso, estaba sujeta a las reglas del tránsito legislativo establecidas en el artículo 625 de la misma obra procesal, la que en su artículo 1º dispone *“Para los procesos ordinarios y abreviados: b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.”*

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, se observa que el decreto de pruebas se surtió en audiencia celebrada el 12 de marzo de 2013 (*28AudienciaConciliación.pdf*) y, con posterioridad al año 2016, se adelantó la etapa de práctica de pruebas, alegatos y sentencia, más

---

7 Acuerdo PSAA 15-10392, Consejo Superior de la Judicatura.

exactamente en septiembre de 2022, por tanto, la aplicación de las normas procesales contenidas en la codificación anterior ya habían perdido vigencia cuando se culminó la primera instancia, de ahí que no sea posible en virtud de una codificación que salió del plano jurídico, reconocer los honorarios pretendidos.

Al no prosperar el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el demandado será condenado a pagar las costas por esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 28 de septiembre de 2022.

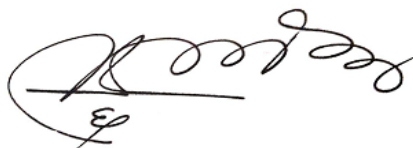
**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado a pagar las costas de esta instancia. Fijense por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense concentradamente en el Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written in a cursive style.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo José Cabello', written in a cursive style.

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado